

RES. EXENTA D.J. N° 112-835-2018

ROL N° 054-2018

POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 04 de diciembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva nombramiento Director de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Exento N° 253, de fecha 15 de julio de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece orden de subrogación del cargo del Director de la Unidad de Análisis Financiero; de las Resoluciones Exentas D.J. N°s 112-078-2018, 112-256-2018 y 112-496-2018 todas de esta Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., de fechas 28 de mayo y 17 de agosto, ambas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-078-2018, de 27 de abril de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., por hechos que constituirían eventuales contravenciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y posibles incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley.

Segundo) Que, con fecha 11 de mayo de 2018, se notificó conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de mayo de 2018, comparecieron en esta sede administrativa los representantes del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., presentando alegaciones a los cargos formulados en su contra, acompañando a su vez documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-496-2018, de 30 de julio de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, y acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 02 de agosto de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 17 de agosto de 2018, el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** realizó una nueva presentación acompañando antecedentes.

Sexto) Que, los documentos allegados por el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** en la presentación descrita en el considerando anterior, son los siguientes:

- a) Manual de Sistema de Prevención año 2018.
- b) Presentación de capacitación realizada a los dependientes de **ISN Inmobiliaria S.A.**
- c) Acta de recepción del Manual de Sistema de Prevención año 2018.
- d) Acta de asistencia a capacitación de los dependientes de **ISN Inmobiliaria S.A.**

Séptimo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, con el objeto de que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por la Resolución Exenta N° 112-078-2018, de 27 de abril de 2018, de este Servicio, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.**

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** en su presentación de descargos, como también en su escrito de fecha 17 de agosto de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, respecto de la obligación para los sujetos obligados de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación,

complementado por lo dispuesto en la Circular UAF N° 19, de 2007, y el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que:
“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación”.

El deber legal expuesto es complementado por el inciso primero del Título I *“De la Obligación de Reportar e Informar”*, de la Circular UAF N° 49, de 2012, que ordena y sistematiza las instrucciones de carácter general impartidas por la Unidad de Análisis Financiero a los sujetos obligados de informar, el cual expresa que *“Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de forma rápida y expedita, cualquier obligación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF. Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.”*

Agregan los incisos primero y segundo de la letra i. *“Envío de ROE”*, del numeral dos *“Del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE)”*, del inciso cuarto de la Circular citada, respectivamente, que *“Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es, en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto establecido en el artículo 5° de la ley 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas./ En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado periodo, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en Línea”.”.*

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. sólo ha enviado a la UAF desde su inscripción (21 de octubre de 2011) Reportes de Operaciones (ROE) en Efectivo Negativos, es decir, declaró a la UAF la inexistencia de operaciones en efectivo que superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) o su equivalente en otras monedas, en los periodos respectivos.

Sin embargo, a pesar de no haber informado operaciones en efectivo en los términos indicados, durante la fiscalización se solicitó a dicho sujeto obligado mediante Acta de Requerimiento de Información, de fecha 20 de noviembre de 2017, el archivo con detalle de los abonos realizados por los clientes entre el 1° de enero de 2016 y 31 de octubre de 2017, indicando el medio de pago por el cual ingresa el dinero a la entidad fiscalizada.

De acuerdo a la información proporcionada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., y una vez analizados los antecedentes, se detectó que durante el mes de junio del año 2017, se efectuó una operación en efectivo que supera el monto de los US\$10.000.-.

A continuación se detallan los antecedentes de la operación en efectivo, superior a los US\$10.000.- registrada durante el primer semestre del año 2017, y que no fue reportada en el ROE respectivo:

Tabla N° 1

N°	NOMBRE PROYECTO	RUT CLIENTE	FECHA ABONO	MONTO EN MONEDA LOCAL CLP	Valor Dólar Observado (SII)	Importe en Dólar (USD)	FORMA PAGO
1	ISM	8.782.XXX-X	01-06-2017	29.295.970	672,35	43.572,50	EFFECTIVO

Por otra parte, se detectaron abonos constitutivos de operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 del año 2016 que también registran pago en efectivo, no reportados en los ROE respectivos, y los cuales se detallan a continuación:

Tabla N° 2

N°	NOMBRE PROYECTO	RUT CLIENTE	FECHA ABONO	MONTO	Valor Dólar Observado (SII)	Importe en Dólar (USD)	FORMA PAGO
1a	ISM	10.129.XXX-X	09-09-2016	40.000.000	661,93	60.429,35	EFFECTIVO
2	GEO	78.657.XXX-X	08-01-2016	141.779.607	721,31	196.558,49	EFFECTIVO
3	GEO	78.657.XXX-X	08-01-2016	22.603.365	721,31	31.336,55	EFFECTIVO
4	GEO	13.767.XXX-X	21-07-2016	12.431.685	651,43	19.083,69	EFFECTIVO
5	IRPII	48.182.XXX-X	08-07-2016	20.000.000	664,06	30.117,76	EFFECTIVO

Cabe destacar que este Servicio, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2018 "*RV: Solicitud respaldo medio de pago*", solicitó al sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. que confirmara que las operaciones detalladas en los recuadros anteriores fueron realizadas en efectivo y no con otro medio de pago, ante lo cual el Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado, con fecha 21 de febrero de 2018, remitió correo electrónico a este Servicio mediante el cual confirma que las operaciones antes individualizadas, registradas el 8 de julio de 2016 y 9 de septiembre de 2016, fueron realizadas en efectivo. Para el resto de las operaciones, a la fecha de elaboración del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017 (22 febrero de 2018) no se cuenta con antecedentes que pudiesen acreditar otra forma de pago distinta a la del efectivo.

En sus descargos, el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. señala que enviaron sólo Reportes de Operaciones en Efectivo Negativos, lo que significa la inexistencia de operaciones en efectivo que superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Indica que, a propósito de su giro, por regla general, en

las Salas de Ventas de los distintos proyectos se exhiben las unidades enajenables y no se reciben valores de ningún tipo. Así las cosas, el proceso de compra de unidades, implica que el precio que pagan los adquirentes es depositado directamente por ellos en la cuenta corriente del banco en que es cliente **ISN Inmobiliaria S.A.**, no percibiendo directamente ninguna cifra, por lo que la operación no pasa directamente por **ISN Inmobiliaria S.A.**. Así, entiende que no les correspondería informar de dicha operación, correspondiéndole dicha misión al banco respectivo.

El sujeto fiscalizado expresa que, en la resolución de Formulación de Cargos, se cuestionó 6 movimientos de dinero, correspondientes a ingresos percibidos por **ISN Inmobiliaria S.A.** o sus filiales. Agrega que la resolución afirma que existen dos operaciones (registradas el día 08 de julio y 09 de septiembre de 2016) que habrían sido realizadas en efectivo. En cuanto a la operación del día 08 de julio del año 2016 (operación N° 5), **ISN Inmobiliaria S.A.** expresa que de acuerdo a sus registros, específicamente la cartola histórica otorgada por el Banco, figura un depósito en efectivo en su cuenta por la suma de \$20.000.000.- No obstante figurar en la descripción de la transacción, que el depósito fue en efectivo, no fue posible corroborar la efectividad de dicha afirmación, puesto que, atendido al monto, es probable que haya sido realizado el depósito con un cheque del mismo banco o vale vista.

Respecto a la operación del día 09 de septiembre de 2016 (operación N° 1a), el sujeto obligado señala que, de acuerdo a sus registros y a la documentación que se acompaña, el movimiento cuestionado no correspondió a una operación en efectivo en los términos de la norma. En efecto, el cliente, señor P.C.S. pagó una parte del precio (pie) de un departamento que adquirió en el proyecto Salinas del Mar, mediante tarjeta de crédito. Para ello concurrió a las oficinas de **ISN Inmobiliaria S.A.**, el día 30 de agosto del año 2016 y, pagó con dos tarjetas distintas, de las que es titular, la suma total de \$40.000.000.- (\$13.000.000 con una tarjeta y \$27.000.000 con otra) correspondiente al pie del precio por la unidad adquirida. Ahora bien, el sujeto obligado expresa que se indica como fecha de la operación el día 09 de septiembre del año 2016 y no el día 30 de agosto del mismo año, data en que el cliente efectivamente pagó. Esto encuentra su justificación, en que al haber recibido el total del importe **ISN Inmobiliaria S.A.**, sociedad matriz, y el cliente al haber adquirido un departamento de un proyecto elaborado por una sociedad filial, la primera debió devolverle el dinero percibido, por ello, extendió un cheque y lo giró en favor de **Inmobiliaria Salinas del Mar Limitada**, por la suma antes dicha, indicando en el comprobante de depósito que éste fue efectuado en efectivo, puesto que al ser un cheque del mismo banco, el dinero queda liberado y a disposición en ese mismo acto. Así las cosas, el sujeto obligado concluye que la operación completa, desde su génesis hasta su término, no fue efectuada en efectivo, sino por medio de tarjeta de crédito al comienzo y al final mediante la suscripción de un cheque.

La entidad fiscalizada expresa que, en cuanto al resto de las operaciones indicadas, se identifican otras cuatro operaciones en la resolución que formula cargos, las que supuestamente se habrían realizado en efectivo, presunción que se funda en el hecho de no haberse incorporado antecedentes suficientes. En cuanto a las operaciones del día 08 de enero del año 2016 (operaciones N° 2 y N° 3), **ISN Inmobiliaria S.A.** manifiesta que, de acuerdo con sus registros y la documentación que acompaña, los movimientos cuestionados no corresponden a una operación en efectivo en los términos de la norma. En efecto, en virtud de una relación de naturaleza civil existente

entre Inmobiliaria Geo Park Limitada (Empresa filial de ISN Inmobiliaria S.A.) con la empresa Arquitectura y Diseño Estudio Tres Limitada, se pagaron honorarios a esta última generándose dos facturas exentas (N° 668 y N° 669) por la suma de \$141.779.607.- y \$22.603.365.- Recibidos los documentos por la empresa de arquitectura, estos fueron endosados a Inmobiliaria Geo Park Limitada por la compra de departamentos vendidos por esta. Recibidos los cheques por la filial de ISN Inmobiliaria S.A., ésta procedió a depositarlos en su cuenta. Al ser cheques del mismo banco que la cuenta, se indicó en la boleta de depósito que éste era en efectivo para disponer de los fondos de manera inmediata, cuestión que se acredita con los documentos que se acompañan en los descargos. Concluye que las operaciones indicadas no fueron realizadas en efectivo.

En lo que dice relación a la operación del día 21 de julio de 2016 (operación N° 4), ISN Inmobiliaria S.A. expresa que de acuerdo con sus registros y la documentación que se acompaña, el movimiento cuestionado no correspondió a una operación en efectivo en los términos de la norma. En efecto, el cliente, señor C.M.D. pagó una parte del precio (pie) de un departamento que adquirió en el proyecto Geo Park, mediante tarjeta de crédito. Para ello concurrió a las oficinas del sujeto obligado el día 02 de mayo del 2016 y pagó con dos tarjetas distintas, de las que es titular, la suma total de \$12.431.685.- (realizó varios pagos hasta completar la suma indicada) correspondiente al pie del precio por la unidad adquirida. Ahora bien, se indica como fecha de la operación el día 05 de mayo de 2016 y no el día 02 de mayo del mismo año que fue donde el cliente ya indicado efectuó el pago. Esto encuentra su justificación en que al haber recibido el total del importe ISN Inmobiliaria S.A., sociedad matriz, y el cliente al haber adquirido un departamento de un proyecto elaborado por una sociedad filial, la primera debió devolverle el dinero percibido a la filial. Por ello, extendió un cheque y lo giró en favor de Inmobiliaria Geo Park Limitada por la suma antes dicha, indicando en el comprobante de depósito que éste fue efectuado en efectivo, puesto que al ser un cheque del mismo banco, el dinero quedó liberado y a disposición en ese mismo acto. De allí que el sujeto obligado concluya que la operación completa, desde su génesis hasta su término no fue efectuada en efectivo, sino por medio de tarjeta de crédito al comienzo y al final mediante la suscripción de un cheque.

En lo relativo a la operación del 01 de junio de 2017 (operación N° 1), el sujeto fiscalizado señala que de acuerdo a sus registros, específicamente la cartola histórica otorgada por el Banco, figura un depósito en efectivo en la cuenta de ISN Inmobiliaria S.A. por la suma de \$29.295.970.- No obstante figurar en la descripción de la transacción que el depósito fue en efectivo, no fue posible corroborar la efectividad de dicha afirmación, puesto que, atendido al monto, es probable que haya sido realizado el depósito con un cheque del mismo banco o vale vista.

ISN Inmobiliaria S.A. concluye que no detenta responsabilidad alguna por la norma supuestamente incumplida, toda vez que no estaba obligada a informar de la existencia de operaciones en efectivo superiores al monto límite regulado, ello porque la operación no fue ejecutada directamente entre ISN Inmobiliaria S.A. y quien pagó la suma oportunamente, esa operación fue realizada entre el respectivo cliente y el banco en que fueron depositados los fondos. El sujeto obligado percibió el dinero después de ser depositado en el banco, por lo que el sujeto obligado a reportar era el banco y no ISN Inmobiliaria S.A.

Sobre el particular, este Servicio observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no cumple con la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación. Específicamente, se constató que el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. sólo ha enviado a la UAF desde su inscripción (21 de octubre de 2011) Reportes de Operaciones en Efectivo Negativos; que durante el mes de junio del año 2017, se efectuó una operación en efectivo que supera el monto de los US\$10.000.- no siendo reportada en el ROE respectivo; y que se detectaron abonos constitutivos de operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 del año 2016 que también registran pago en efectivo, no reportados en los ROE respectivos.

Frente a las pruebas de cargo señaladas en el presente proceso sancionatorio, la entidad fiscalizada reconoce tácitamente el hecho infraccional imputado al allegar una serie de comprobantes de depósitos realizados en efectivo, los cuales se encuentran detallados en las Tablas N° 1 y N° 2, precedentes.

En efecto, respecto a la "operación N° 1" detallada en la tabla N° 1, el sujeto obligado señala que de acuerdo a la cartola histórica otorgada por el Banco, figura un depósito en efectivo en la cuenta de ISN Inmobiliaria S.A. por la suma de \$29.295.970.- Sin embargo, ISN Inmobiliaria S.A. señala que no se puede corroborar tal afirmación, puesto que es probable que haya sido realizado el depósito con un cheque del mismo banco o vale vista.

En seguida, este Servicio, analizando la prueba allegada en la oportunidad de los descargos, observa una "*Boleta para Depósito en Moneda Nacional*" de fecha 01 de junio de 2017 del Banco BCI, que ascendiente a un monto de \$29.295.970.-, en donde el depositante es R.K. y el titular de la cuenta de destino es Inmobiliaria Salinas del Mar Ltda. (filial del Sujeto Obligado), consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo. Por otro lado, las alegaciones relativas a la probabilidad de que el depósito se haya realizado a través de un cheque del mismo banco o un vale vista, no tienen el mérito suficiente para desvirtuar la prueba de cargo presentada por esta Unidad, toda vez que no se acompaña antecedente alguno que permita acreditar y concluir dicha alegación. En consecuencia, tanto de la prueba de cargo como de la Boleta para Depósito acompañada por la entidad fiscalizada, se colige que efectivamente dicha operación en efectivo sí se realizó y la misma no fue reportada a este Servicio en la oportunidad respectiva.

En cuanto a la "operación N° 1a" detallada en la tabla N° 2, el sujeto obligado manifiesta que el movimiento no correspondió a una operación en efectivo, puesto que el pago fue realizado por medio de tarjetas de crédito al principio y mediante la suscripción de un cheque al final de la misma. En concreto, el cliente señor P.C.S. pagó una parte del precio de un departamento que adquirió en el proyecto Salinas del Mar, mediante tarjeta de crédito. Para ello concurrió a las oficinas de ISN Inmobiliaria S.A., el día 30 de agosto del año 2016 y, pagó con dos tarjetas distintas, de las que es titular, la suma total de \$40.000.000.- (\$13.000.000 con una tarjeta y \$27.000.000 con otra). Ahora bien, el sujeto obligado expresa que se indica como fecha de la operación el día 09 de septiembre del 2016 y no el día 30 de agosto del mismo año, data en que el cliente efectivamente pagó. Esto encuentra su justificación en que el cliente adquirió un departamento de un proyecto elaborado por Inmobiliaria Salinas del Mar

Limitada (sociedad filial del sujeto obligado) y pagó el total del importe a la sociedad matriz ISN Inmobiliaria S.A. con fecha 30 de agosto de 2016, por lo que esta última debió devolverle a la filial el dinero percibido, extendiendo un cheque girándolo a favor de la Inmobiliaria Salinas del Mar Limitada por la suma de \$40.000.000.-, con fecha 09 de septiembre de 2016, consignando en el comprobante de depósito que fue efectuado en efectivo, ya que así el dinero queda liberado y disponible inmediatamente, al ser un cheque de tal institución bancaria.

Analizando la prueba allegada en la oportunidad de los descargos, este Servicio observa dos comprobantes de venta Tarjeta de Crédito, de fecha 30 de agosto de 2016, ascendientes al monto total de \$40.000.000.-, apareciendo como vendedor ISN Inmobiliaria S.A.; un cheque de la cuenta de ISN Inmobiliaria S.A. de fecha 08 de septiembre de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$40.000.000.-, con instrucción de pago para Inmobiliaria Salinas del Mar Ltda.; y una "Boleta para Depósito en Moneda Nacional" de fecha 09 de septiembre de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$40.000.000.-, en donde el depositante es Salinas del Mar y el titular de la cuenta de destino es ISN Inmobiliaria S.A., consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo. De las alegaciones vertidas por el sujeto obligado, sólo se acreditarían los hechos de que el señor P.C.S. pagó la suma total de \$40.000.000.- a través de sus tarjetas de crédito y que ISN Inmobiliaria S.A. giró un cheque a nombre de Inmobiliaria Salinas del Mar Ltda. Sin embargo, se acompaña una "Boleta para Depósito en Moneda Nacional" de fecha 09 de septiembre de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$40.000.000.-, en donde el depositante es Salinas del Mar y el titular de la cuenta de destino es ISN Inmobiliaria S.A., consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo, por lo que tanto de la prueba de cargo como de la Boleta para Depósito acompañada por la entidad fiscalizada, se colige que efectivamente dicha operación en efectivo sí se realizó y la misma no fue reportada a este Servicio en la oportunidad respectiva.

En lo que dice relación a la "operación N° 2 y N° 3" detalladas en la tabla N° 2, la entidad fiscalizada señala que los movimientos no correspondieron a una operación en efectivo, puesto que en virtud de una relación de naturaleza civil existente entre Inmobiliaria Geo Park Limitada (Empresa filial de ISN Inmobiliaria S.A.) con la empresa Arquitectura y Diseño Estudio Tres Limitada, se pagaron honorarios a esta última generándose dos facturas exentas (N° 668 y N° 669) por la suma de \$141.779.607.- y \$22.603.365.- Recibidos los documentos por la empresa de arquitectura, estos fueron endosados a Inmobiliaria Geo Park Limitada por la compra de departamentos vendidos por esta. Recibidos los cheques por la filial de ISN Inmobiliaria S.A., ésta procedió a depositarlos en su cuenta. Al ser cheques del mismo banco que la cuenta, se indicó en la boleta de depósito que éste era en efectivo para disponer de los fondos de manera inmediata.

Analizando la prueba allegada en la oportunidad de los descargos, este Servicio observa una factura (N° 668) de fecha 07 de agosto de 2015, emitida por Arquitectura y Diseño Estudio Tres Ltda. a Inmobiliaria Geo Park Limitada, por un monto total de \$141.779.607; un cheque de la cuenta de Geo Park Ltda. de fecha 14 de diciembre de 2015 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$141.779.607.-, con instrucción de pago para Arquitectura y Diseño Estudio Tres Ltda.; una "Boleta para Depósito en Moneda Nacional" de fecha 08 de enero de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$141.779.607.-, en donde tanto el depositante como la

cuenta de destino es Inmobiliaria Geo Park Ltda. (filial del sujeto obligado), consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo; una factura (N° 669) de fecha 07 de agosto de 2015, emitida por Arquitectura y Diseño Estudio Tres Ltda. a Inmobiliaria Geo Park Limitada, por un monto total de \$22.603.365.-; un cheque de la cuenta de Geo Park Ltda. de fecha 14 de diciembre de 2015 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$22.603.365.-, con instrucción de pago para Arquitectura y Diseño Estudio Tres Ltda.; y una "Boleta para Depósito en Moneda Nacional" de fecha 08 de enero de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$22.603.365.-, en donde tanto el depositante como la cuenta de destino es Inmobiliaria Geo Park Ltda. (filial del sujeto obligado), consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo. De las alegaciones vertidas por el sujeto obligado, sólo se acreditarían los hechos de que se generaron dos facturas exentas (N° 668 y N° 669) por la suma de \$141.779.607.- y \$22.603.365.-, respectivamente; y que se giraron dos cheques de la cuenta de Geo Park Ltda., ambos de fecha 14 de diciembre de 2015 del Banco BCI, ascendientes a los montos de \$141.779.607.- y \$22.603.365, respectivamente, con instrucción de pago para Arquitectura y Diseño Estudio Tres Ltda. Sin embargo, la alegación de que Inmobiliaria Geo Park Limitada (filial de ISN Inmobiliaria S.A.), al recibir los cheques, procedió a depositarlos en su cuenta, y que al ser cheques del mismo banco que la cuenta, se indicó en la boleta de depósito que éste era en efectivo para disponer de los fondos de manera inmediata, no resulta acreditada, pues los antecedentes allegados al proceso sancionatorio no causan convicción suficientes en esta autoridad para llegar a tal aseveración. En efecto, se acompañan sólo dos Boletas para Depósito en Moneda Nacional, ambas de fecha 08 de enero de 2016 del Banco BCI, ascendientes a un monto de \$141.779.607.- y \$22.603.365.-, respectivamente, en donde tanto el depositante como la cuenta de destino es Inmobiliaria Geo Park Ltda. (filial del sujeto obligado), consignándose, además, que ambos depósitos fueron efectuados en efectivo, por lo que tanto de la prueba de cargo como de las boletas para depósito acompañadas por la entidad fiscalizada, se colige que efectivamente dicha operación en efectivo sí se realizó y la misma no fue reportada a este Servicio en la oportunidad respectiva.

En lo que dice relación a la "operación N° 4" detallada en la tabla N° 2, la entidad fiscalizada señala que el movimiento cuestionado no correspondió a una operación en efectivo. El señor C.M.D. pagó una parte del precio de un departamento que adquirió en el proyecto de Inmobiliaria Geo Park Limitada, mediante tarjeta de crédito. Para ello concurre a las oficinas de ISN Inmobiliaria S.A., el día 02 de mayo del año 2016 y, pagó con dos tarjetas distintas, de las que es titular, la suma total de \$12.431.685.- (realizó varios pagos hasta completar la suma indicada) correspondiente al pie del precio por la unidad adquirida. Ahora bien, el sujeto obligado expresa que se indica como fecha de la operación el día 2 de mayo del mismo año que fue donde el cliente ya indicado efectuó el pago. Esto encuentra su justificación en que el cliente adquirió un departamento de un proyecto elaborado por una sociedad filial del sujeto obligado y pagó el total del importe a la sociedad matriz ISN Inmobiliaria S.A., por lo que esta última debió devolverle a la filial el dinero percibido, extendiendo un cheque girándolo a favor de la Inmobiliaria Geo Park Limitada por la suma de \$12.431.685.-, consignando en el comprobante de depósito que fue efectuado en efectivo, ya que así el dinero queda liberado y disponible inmediatamente, al ser un cheque de tal institución bancaria. De allí que el sujeto obligado concluya que la operación completa, desde su génesis hasta su término no fue efectuada en efectivo, sino por medio de tarjeta de crédito al comienzo y al final mediante la suscripción de un cheque.

Analizando la prueba allegada en la oportunidad de los descargos, este Servicio observa cuatro comprobantes de venta Tarjeta de Crédito, todos de fecha 02 de agosto de 2016, ascendientes al monto total de \$12.431.685.-, apareciendo como vendedor ISN Inmobiliaria S.A.; un cheque de la cuenta de ISN Inmobiliaria S.A. de fecha 06 de mayo de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$12.431.685.-, con instrucción de pago para Inmobiliaria Geo Park Limitada; y una "*Boleta para Depósito en Moneda Nacional*" de fecha 21 de julio de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$12.431.685.-, en donde el depositante es ISN y el titular de la cuenta de destino es Inmobiliaria Geo Park Limitada, consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo. De las alegaciones vertidas por el sujeto obligado, sólo se acreditarían los hechos de que el señor C.M.D. pagó la suma total de \$12.431.685.- a través de sus tarjetas de crédito y que ISN Inmobiliaria S.A. giró un cheque a nombre de Inmobiliaria Geo Park Limitada. Sin embargo, se acompaña una "*Boleta para Depósito en Moneda Nacional*" de fecha 21 de julio de 2016 del Banco BCI, ascendiente a un monto de \$12.431.685.-, en donde el depositante es ISN y el titular de la cuenta de destino es Inmobiliaria Geo Park Limitada, consignándose que el depósito en comento fue efectuado en efectivo, por lo que tanto de la prueba de cargo como de la Boleta para Depósito acompañada por la entidad fiscalizada, se colige que efectivamente dicha operación en efectivo sí se realizó y la misma no fue reportada a este Servicio en la oportunidad respectiva.

En lo que dice relación a la "operación N° 5" detallada en la tabla N° 2, la entidad fiscalizada señala que de acuerdo a sus registros, específicamente la cartola histórica otorgada por el Banco, figura un depósito en efectivo en su cuenta por la suma de \$20.000.000.- No obstante lo anterior, ISN Inmobiliaria S.A. señala que no fue posible corroborar la efectividad de dicha afirmación, puesto que, atendido al monto, es probable que haya sido realizado el depósito con un cheque del mismo banco o vale vista.

Analizando la prueba allegada en la oportunidad de los descargos, este Servicio observa una cartola histórica de una cuenta corriente del Banco Itaú, correspondiente a Inmobiliaria Reñaca Park II Limitada, actualizada al 14 de febrero de 2018, en donde figura un depósito en efectivo ascendiente a \$20.000.000.- De las alegaciones vertidas por el sujeto obligado, sólo se acreditaría la existencia de un depósito en efectivo ascendiente a \$20.000.000.-, sin embargo, el titular de la cuenta corriente no corresponde al sujeto obligado de marras, por lo que torna este documento como impertinente para efectos de desvirtuar la prueba de cargo. Siendo así, se colige que efectivamente dicha operación en efectivo sí se realizó y la misma no fue reportada a este Servicio en la oportunidad respectiva.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017; las afirmaciones del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, posible cliente, o beneficiario final de una operación, sea Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Los incisos primero y segundo del Título IV "De las personas expuestas políticamente" de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen, respectivamente, que: "*Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas./ Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile*".

Los incisos cuarto y quinto del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, preceptúan, respectivamente, que "*Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP. b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición. c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación. d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP. Los Sujetos Obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla por vía electrónica a esta Unidad a la brevedad posible, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa*".

En la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. no ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final es un Persona Expuesta Políticamente.

En efecto, en la fiscalización se consultó al Oficial de Cumplimiento si el sujeto obligado implementaba dichas medidas, quien manifestó que la entidad a fines del año 2016 y comienzos del año 2017 habría implementado como procedimiento al momento de escriturar, la firma por parte del cliente de documento denominado "Declaración de Vínculo con Personas Políticamente (PEP)", formato que fue extraído desde la página web de la UAF. Sin embargo, señala que a la fecha no se cuenta con ningún respaldo de declaración firmada, ya que los proyectos vigentes se encontrarían en etapa de construcción y no se habrían realizado escrituraciones a la fecha, pero sí se registran ventas de estacionamientos y bodegas durante el año 2017. Agrega que además, para años anteriores no se contaba con un procedimiento establecido de

medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación es o no un PEP.

El incumplimiento señalado, se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 112/2017, de 20 de noviembre de 2017, en la que se señala que el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, encontrándose el acta firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Por otra parte, el incumplimiento señalado se verificó de lo consignado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 20 de noviembre de 2017, en la cual se señala que consultado el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: *"Implementación y ejecución de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP"*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** ratifica las aseveraciones formuladas en la resolución que formula cargos, puesto que la omisión es efectiva. **ISN Inmobiliaria S.A.** expresa que a través de sus filiales encargadas de ejecutar los distintos proyectos, en el año en curso, ha realizado sólo las operaciones que se acompañaron en los descargos, las que en su conjunto no superan las 20. Con la finalidad de solucionar la omisión involuntaria, el sujeto obligado señala que, a través de sus ejecutivos, solicitó a todos los clientes con quienes se celebraron los contratos de compraventa del año 2018, la celebración de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, documentos que fueron acompañados en los descargos. Además de la solución señalada, expone que se instruyó en cada operación celebrada por la entidad fiscalizada que se complete por el cliente, posible cliente o beneficiario final, el Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente obtenido desde la página de la Unidad de Análisis Financiero.

Sobre el particular, esta Unidad observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no ha implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de la operación es o no una Persona Expuesta Políticamente, sea éste el que desempeñe o haya desempeñado alguna función pública destacada en un país, hasta lo menos un año, o su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, el sujeto obligado reconoce expresamente el hecho infraccional imputado al ratificar las afirmaciones efectuadas en la resolución exenta que formula cargos. Asimismo, reconoce tácitamente la infracción al señalar que, después de la concurrencia de los fiscalizadores de la UAF, a través de sus ejecutivos, solicitó a todos los clientes con quienes se celebraron los contratos de compraventa de este año, la elaboración de la Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente. Además, se instruyó en cada operación celebrada por la entidad fiscalizada que se complete por el cliente, posible cliente o beneficiario final, el Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente. Siendo así, para este Servicio, el hecho de implementar con posterioridad a la visita inspectiva un formulario de declaración PEP, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado en

el cumplimiento de estas obligaciones, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, el sujeto obligado aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Desde otro punto de vista, la implementación de un Formulario de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente, el cual debe ser completado por cada uno de los clientes del sujeto obligado no es suficiente, puesto que si bien es una medida que busca satisfacer las exigencias establecidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, no lo logra a cabalidad.

En concreto, la adopción de tales medidas no permiten colegir que estemos frente a un sistema apropiado de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no un PEP, y tampoco que se hayan tomado medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación, ni que se hayan implementado procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP. Así, el hecho de que el Manual de Prevención consagre un acápite intitulado "*Cientes PEP u otros restringidos*" no basta para dar por constituido un sistema apropiado de monitoreo de riesgo, tomándose en consideración que no se aporta prueba alguna que permita a este Servicio emitir un juicio de cómo se estarían implementando, por ejemplo, las medidas para establecer la fuente de riqueza y de los fondos aportados por la PEP, o, incluso, de cómo se estaría identificando a un posible cliente como PEP y cuáles serían las medidas de verificación de dichos datos en el caso de que el sujeto obligado determine que tal cliente es PEP o no. En este último punto, ha de hacerse presente que el Manual sólo elabora una noción de quiénes se entienden como personas expuestas políticamente, realiza una enumeración de los cargos cuyo desempeño permitirían delimitar quién es o no PEP, pero en ninguna parte se hace mención del mecanismo de identificación que utiliza el sujeto obligado para determinar si una persona es PEP o no, tampoco se hace alusión a qué medidas se adoptarían para llegar a ese juicio ni menos de un mecanismo que permita contrastar y verificar los datos obtenidos por parte del sujeto obligado para calificar en esa categoría a un potencial cliente, cliente o beneficiario final.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017; las afirmaciones del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 112/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de noviembre de 2017, el Manual del Sistema de Prevención ISN Inmobiliaria de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2018, los formularios de declaración de vínculo con personas expuestas políticamente; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, o asociados con ellos, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de

2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."* (Lo subrayado es nuestro)

En seguida, el numeral Primero de la Circular UAF N° 55, de 2015, que modifica en lo que indica el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo, complementa el deber normativo expuesto, agregando entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos: *"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015./ Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente./ En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913".* (Lo subrayado es nuestro)

En la fiscalización practicada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados de las Naciones Unidas (ONU) que individualizan a personas físicas y entidades terroristas, y también se constató la inexistencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el

cumplimiento de dicha obligación. Además, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado si tiene conocimiento con respecto a la disponibilidad de los listados ONU existentes, manifestando total desconocimiento sobre la materia, dándose por enterado durante la fiscalización que dicha información se encuentra disponible en la página web de la UAF.

El incumplimiento expuesto se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 112/2017, de 20 de noviembre de 2017, en la que se consigna que el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello. Se hace presente que el acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En el mismo sentido, el incumplimiento se verificó de lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 20 de noviembre de 2017, en la que se señala que consultado el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento del deber relativo a la revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU (miembros talibanes y Al-Qaida). Se hace presente que el acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** ratifica las aseveraciones formuladas en la resolución que formula cargo, puesto que la omisión es efectiva. Precisa que se están tomando los recaudos para efectuar la revisión y chequeo permanente de sus clientes con relación a los listados que pone a disposición la Unidad de Análisis Financiero y que se implementarán los medios de verificación para probar el cumplimiento de la obligación en comento.

Sobre el particular, este Servicio observa que al momento de la visita de fiscalización el sujeto obligado no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados de las Naciones Unidas (ONU) que individualizan a personas físicas y entidades terroristas, como también se verificó la inexistencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, **ISN Inmobiliaria S.A.** reconoce expresamente el hecho infraccional imputado al ratificar las afirmaciones efectuadas en la resolución exenta que formula cargos. Asimismo, reconoce tácitamente la infracción al señalar que se están tomando los recaudos para efectuar la revisión y chequeo permanente de sus clientes con relación a los listados publicados por la UAF y al decir que se implementarán los medios de verificación para probar el cumplimiento de la obligación en comento. Siendo así, para este Servicio, el hecho de implementar con posterioridad a la visita inspectiva la obligación de revisión y chequeo, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, el sujeto obligado aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Por otro lado, el hecho de consagrar en el Manual de Prevención la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes

en los listados de las Naciones Unidas (ONU) que individualizan a personas físicas y entidades terroristas, sólo es señal de prueba de que se estableció dicho deber pero no acredita su efectivo cumplimiento por parte del sujeto obligado o el Oficial de Cumplimiento de ISN Inmobiliaria S.A. Lo mismo ocurre con los deberes del área comercial de ISN Inmobiliaria S.A. de identificar al cliente en las planillas electrónicas o registros internos del sistema; de catalogar como un indicador de operación sospechosa interna, informando de inmediato al Oficial de Cumplimiento para que éste a su vez comuniqué vía electrónica a la UAF; de realizar comunicaciones en el menor tiempo posible y guardando toda confidencialidad; y de obtener la aprobación del Oficial de Cumplimiento para seguir operando, y solo ante el evento de que hayan dudas. En efecto, si bien existe una consagración expresa de tales obligaciones, el sujeto obligado no acompaña antecedente alguno que permita a este Servicio colegir que efectivamente se están adoptando dichas medidas, por lo que no se puede establecer que ISN Inmobiliaria S.A. haya subsanado el hecho infraccional que se le imputa en el presente cargo.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017; las afirmaciones del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de Fiscalización N° 112/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de noviembre de 2017, el Manual del Sistema de Prevención ISN Inmobiliaria de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2018; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente proceso administrativo sancionador, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal iii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El inciso primero del literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, expresa que *"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa."*

El inciso segundo del literal iii) del Título VI de la citada Circular establece que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento"*.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. no cumple con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materia de

lavado de activos y financiamiento del terrorismo a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

En relación a este punto, durante la fiscalización in situ se consultó al Oficial de Cumplimiento de dicho sujeto obligado respecto al desarrollo y ejecución de programas de capacitación, circunstancia en la que se verificó que no existía la constancia de las capacitaciones conforme a lo que exige la normativa.

El incumplimiento al deber normativo citado se constató de lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 20 de noviembre de 2017, en la que se consigna que consultado el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** no pone a disposición ni exhibe antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento del deber de realizar capacitaciones a sus trabajadores con la respectiva constancia. Se hace presente que el acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. ratifica las aseveraciones formuladas en la resolución que formula cargo, puesto que la omisión es efectiva. Indica que, con la finalidad de solucionar la omisión involuntaria, el Oficial de Cumplimiento citó vía correo electrónico a capacitación a los empleados que tengan relación con el negocio para el día 07 de junio del año en curso, en sus oficinas. La referida citación tiene por objeto capacitar en los siguientes temas: análisis de Manual de Prevención, explicaciones sobre lavado y blanqueo de activos y consecuencias para la actividad, normativa, sanciones, señales de alerta y procedimientos frente a operaciones de carácter sospechoso, en los términos de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre el sustento de hallazgo en comento, este Servicio observa que al momento de la fiscalización y pese a los dichos vertidos por el sujeto obligado, no existen antecedentes que permitan determinar que efectivamente el sujeto fiscalizado haya desarrollado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados ni tampoco existe constancia escrita de la realización del programa que nos convoca.

Frente a las pruebas de cargo señaladas, **ISN Inmobiliaria S.A.** reconoce expresamente el hecho infraccional imputado al ratificar las afirmaciones efectuadas en la resolución exenta que formula cargos y al señalar que, con la finalidad de solucionar la omisión involuntaria, el Oficial de Cumplimiento citó vía correo electrónico a capacitación al personal dependiente del sujeto obligado.

Por otro lado, al analizar las alegaciones relativas a la jornada de capacitación de fecha 07 de junio de 2018, este Servicio cae en cuenta de la actitud reactiva adoptada por el sujeto obligado tomando en consideración que la fecha de la visita inspectiva fue el día 22 de febrero de 2018, antecediendo casi cuatro meses a la realización de dicho programa, por lo que cabe concluir que la jornada de capacitación fue desarrollada como una consecuencia directa de la visita realizada por los fiscalizadores en las dependencias de **ISN Inmobiliaria S.A.**

En consecuencia, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en

el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017; las afirmaciones del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al proceso sancionador que nos convoca, se debe tener por acreditado el presente sustento del cargo formulado.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sea conocido y se encuentre disponible para todo el personal; y que dicho Manual cuente con todos elementos mínimos exigidos en la normativa vigente.

El inciso primero del literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujeto obligados deben contar con un Manual de Prevención de LA/FT, pues *"Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente: 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente./ 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas./ 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF./ 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular./ 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado./ El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de las actividades o que se entreguen por parte del Servicio."*

En la fiscalización realizada por este Servicio, se solicitó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A. respaldos de cómo da cumplimiento al deber de dar a conocer y poner a disposición a todos sus empleados el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quien indicó que cumple con dicho deber a través de la entrega de una copia del documento físico a todo el personal de ISN Inmobiliaria S.A. y que al momento de la entrega cada funcionario debe firmar una constancia de dicha entrega.

Respecto de lo señalado por el Oficial de Cumplimiento al respecto, durante la fiscalización se solicitó mediante el Acta de Requerimiento de información, de fecha 20 de noviembre de 2017, una copia de todos los comprobantes que acrediten la entrega del Manual de Prevención de Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo a sus empleados. Luego de la revisión de todos los comprobantes respaldados por el sujeto obligado, se pudo evidenciar que de los 42 trabajadores contratados y vigentes a la fecha de fiscalización, el 71% (30 empleados) de éstos registran firmado el comprobante de "Recepción Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" y el 29% (12 empleados) se encuentra sin respaldo, en los términos como se describió en la resolución de formulación de cargos.

Por su parte, en la fiscalización se efectuó una revisión al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.**, denominado por éste "*Manual del Sistema de Prevención ISN Inmobiliaria – Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, mayo 2015*", constatándose que éste carece de uno de los puntos mínimos exigidos por la Circular UAF N°49, de 2012, a saber: "*Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes*". En efecto, en dicho Manual, en su Capítulo N° 5 "*Política de Conocimiento del Cliente*", punto 5.1 de dicho Manual, "*Conocer al Cliente*", señala: "*Para este mismo fin, debe revisarse permanentemente el listado del Comité 1267, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al igual que la Resolución N° 1988, de 2011, que contiene una nómina de personas físicas y entidades miembros de los Talibanes y Al Qaeda. Ambas se encuentran disponibles en la página web de la UAF (www.uaf.cl)*". Sin embargo, el Manual no cuenta con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, en caso de que un cliente (futuro o actual) se encuentra identificado en los listados ONU, en cuyo caso la información deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata.

En sus descargos, el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.** ratifica la existencia de algunas omisiones. Señala que efectivamente existe un grupo reducido de trabajadores que no registran comprobante de entrega del Manual, lo que no implica que necesariamente ignoren el documento, ya que una copia de éste se encuentra en sus oficinas, a disposición de cualquiera de ellos. Sin perjuicio de lo indicado, agrega que están trabajando en la actualización del Manual, por lo que una vez culminado dicho trabajo se entregará el nuevo ejemplar a todos los trabajadores involucrados en el negocio. Precisa que, fuera de lo indicado, ciertamente el Manual adolece de una omisión, ya que el presentado en la fiscalización carecía de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, en los términos de la Circular N° 49, de 2012, omisión que está siendo solucionada mediante la incorporación del procedimiento aludido en el Manual. Dice acompañar un borrador de Manual en el que está trabajando actualmente a fin de implementarlo a la brevedad.

Al respecto, este Servicio observa que al momento de la visita de fiscalización, **ISN Inmobiliaria S.A.** no cumple con el deber de que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sea conocido y se encuentre disponible para todo el personal ni tampoco que dicho Manual cuente con el contenido mínimo exigido por la normativa vigente.

En efecto, en cuanto al conocimiento y disponibilidad del Manual para el personal dependiente del sujeto obligado, este Servicio

constata en la fiscalización que no existe respaldo de que el 29% de los empleados (12) haya firmado el comprobante de "Recepción Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo". Por otro lado, la prueba de cargo allegada al proceso no ha podido ser desvirtuada con los demás medios probatorios acompañados por **ISN Inmobiliaria S.A.** en la oportunidad de los descargos, puesto que de la propia línea argumental utilizada por el sujeto obligado se desprende un reconocimiento expreso del hecho imputado, al ratificar las observaciones manifestadas en la resolución que formula cargos en este punto y al expresar que están actualizando el Manual de Prevención en comento.

Asimismo, debe mencionarse que con fecha 17 de agosto de 2018, el sujeto obligado acompaña una serie de documentos, dentro de los cuales aparece un acta de entrega "Manual del sistema de prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", en donde se observa que el Manual se entregó a los 29 trabajadores entre los días 09 y 14 de agosto de 2018, con lo que se corrobora el hecho de que al momento de la fiscalización el Manual no era conocido ni se encontraba disponible para todo el personal de la sociedad. No obstante lo anterior, la entrega del Manual por parte del sujeto obligado a los 29 empleados restantes será considerada por esta autoridad como una acción tendiente a superar en parte el hecho infraccional que se imputa en el presente cargo, lo cual se ponderará al momento de determinar la sanción a aplicar.

Respecto al contenido mínimo exigido en todo Manual por la normativa del ramo, esta Unidad al revisar el Manual de Prevención constata que éste no cuenta con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, en caso de que un cliente (futuro o actual) se encuentre identificado en los listados ONU, debiendo ser remitida dicha información a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata. Por otro lado, la prueba de cargo allegada al proceso no ha podido ser desvirtuada con los demás medios probatorios acompañados por **ISN Inmobiliaria S.A.**, puesto que el sujeto obligado reconoce expresamente que el instrumento en comento carecía de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes y, además, porque la entidad fiscalizada señala que incorporó tal procedimiento en el borrador del Manual sobre el cual están actualmente trabajando.

Por otro lado, al analizar el Manual acompañado en la oportunidad de los descargos, se observa que en las páginas 8, 9 y 10 se dedica un acápite titulado "*Identificación de personas incluidas en el listado de seguridad ONU*" en donde se describe que la UAF puso a disposición en su página web el listado del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; se establecen una serie de obligaciones, entre las cuales se encuentran la obligación del Oficial de Cumplimiento de **ISN Inmobiliaria S.A.** de revisar y chequear de forma permanente los listados en referencia y la obligación de informar a la UAF sobre toda operación efectuada por alguna persona natural o jurídica comprendida en los listados en cuestión; y se consagra un procedimiento especial relativo a estas obligaciones. Siendo así, para este Servicio, el hecho de implementar con posterioridad a la visita inspectiva un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperante, demuestra una actitud reactiva por parte del fiscalizado en el cumplimiento de estas obligaciones, lo que permite concluir que si no hubiese mediado dicha visita, **ISN Inmobiliaria S.A.** aún se encontraría en el estadio infraccional objeto del presente cargo.

Por último, respecto al Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2018 acompañado en los descargos, este Servicio observa que dicho instrumento no indica día ni mes de elaboración por lo que tampoco permite colegir que efectivamente se contaba con él al momento de la visita inspectiva.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017; las afirmaciones del sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso, especialmente, el acta de fiscalización N° 112/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, el acta de recepción/entrega de documentación de fecha 20 de noviembre de 2017, el Manual del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo 2018, el acta de entrega "Manual del sistema de prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", de los cuales no se puede desprender con exactitud el grado de conocimiento y disponibilidad del Manual respecto de los empleados de la empresa ni que dicho instrumento esté provisto del contenido mínimo exigido por la normativa del ramo al momento de la visita de fiscalización; y que, en definitiva, no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, este Servicio estima que, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al proceso sancionador que nos convoca, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

Noveno) Que, el hecho descrito en el cargo I, sería constitutivo de una infracción de carácter menos graves, establecida en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de una contravención a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913; y los hechos descritos en los cargos II, III, IV y V, serían constitutivos de infracciones de carácter leve, establecidas en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, respectivamente.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, esto es, desde una amonestación por escrito y una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de una infracción de carácter menos grave, y desde una amonestación por escrito y una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), en el caso de las infracciones de carácter leve.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado ISN Inmobiliaria S.A., en atención a la actividad económica de "Empresa dedicada a la gestión inmobiliaria" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros de la anualidad correspondiente al 31 de diciembre de 2016 conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 112/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR PRESENTADO el escrito de fecha 17 de agosto de 2018, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos, todos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta N° 112-078-2018, de 27 de abril de 2018 de formulación de cargos, en lo relativo a la contravención de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) no cumplir con la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día de la operación.

b) no implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final es un Persona Expuesta Políticamente.

c) no cumplir con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados de las Naciones Unidas (ONU) que individualizan a personas físicas y entidades terroristas, ni contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el cumplimiento de dicha obligación.

d) no desarrollar ni ejecutar programas de capacitación e instrucción de forma permanente a sus empleados ni dejar constancia escrita de la realización del programa en referencia.

e) no cumplir con el deber de que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo sea conocido y se encuentre disponible para todo el personal ni tampoco que dicho Manual cuente con el contenido mínimo exigido por la normativa vigente.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **ISN Inmobiliaria S.A.**, ya individualizado, con amonestación por escrito sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (Sesenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

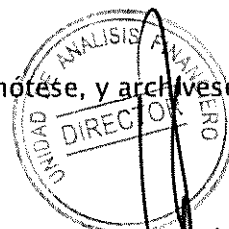
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MARDONEZ DOREN
Director (S)

Unidad de Análisis Financiero

JPE/EBC

